



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Palmira (V), trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)**  
**Radicado: 2020-00068 - Auto Interlocutorio: 577**

Procede el Despacho a resolver dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO** incoado por **FINESA S.A.**, en contra del señor **JONATHAN ENRIQUE MORA OVIEDO**, el Recurso de Reposición, en subsidio de Apelación, presentado en contra del Auto Interlocutorio No. 0506 del 27 de agosto de 2020, por la apoderada judicial de la parte actora.

Sustenta la recurrente su inconformidad al señalar que el motivo de rechazo de demanda no fue contemplado en el auto que inadmitió la misma, por ende, no era dable proceder al rechazo por ello. Asimismo, que el argumento de no haber acreditado el recibo del correo electrónico enviado al deudor es sustancialmente incorrecto, pues el trámite de aprehensión y entrega contemplado en la Ley 1676 de 2013, reglamentado en el Decreto 1835 de 2015, no establece este requisito sino sólo el establecido en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del citado Decreto 1835, mencionando lo señalado en el mismo y en los artículos 2.2.2.4.1.30 en lo referente a la regulación de condiciones sobre los mecanismos de ejecución individual y concursal de garantías mobiliarias, concluyendo que si después de agotar el trámite de solicitud de entrega voluntaria por parte del deudor de los bienes objeto de garantía, no se logra la entrega dentro del término legal señalado, el acreedor garantizado procede a realizar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente, sin que para este fin se requiera proceso o trámite diferente al que establecen las normas mencionadas.

Por lo anterior, la impugnante deprecia revocar el auto recurrido y en su lugar admitir la solicitud de aprehensión y entrega del bien.

Así las cosas, corresponde a este Despacho Judicial resolver **EL PROBLEMA JURÍDICO** presentado en esta oportunidad, consistente en establecer si cabe la razón o no en la recurrente al señalar la necesidad de reponer el auto recurrido, por no requerirse trámite diferente del envío de la solicitud de entrega voluntaria del bien dado en garantía al correo del deudor y la falta de dicha entrega al acreedor mobiliario, para que al acudir a la judicatura se libere la orden de aprehensión y entrega requerida.

En tal virtud, pasa este Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación ya mencionado, previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

Sabido es que el legislador procesal civil estableció como uno de los mecanismos idóneos y a disposición de las partes y/o terceros, para atacar los errores cometidos a través de las providencias judiciales, los recursos, los cuales se han clasificado en ordinarios y extraordinarios.

En lo que tiene que ver con el Recurso de Reposición, tenemos que este se encuentra regulado en los Artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, medio de impugnación que tiene por finalidad que se estudie nuevamente una decisión proferida por un funcionario judicial, para que se corrijan los errores sustanciales que se consideren cometidos al interior de ella o que se restablezca la normalidad jurídica que se crea alterada, y, si es del caso que dicho funcionario proceda a reponerla y, sino, mantenerla incólume.

Descendiendo al caso bajo estudio y teniendo en cuenta que los argumentos presentados por la recurrente, esto es, los concernientes a que ni la Ley 1676 de 2013 ni el Decreto 1835 de 2015 exigen que se acredite la apertura por parte del deudor del correo con la solicitud de entrega voluntaria del bien dado en garantía, ya fueron analizados en un caso similar por nuestro superior jerárquico en sede de recurso de apelación, donde dejó sin efecto la posición que al respecto ha venido teniendo el Despacho<sup>1</sup>, al señalar que cabía la razón en la recurrente en dicho argumento, este Juzgado en obediencia a lo dispuesto por el superior procederá a dejar parcialmente sin efecto el auto recurrido, específicamente en lo que respecta al rechazo de la demanda y procederá a la admisión de la misma, pues aparte de la causal que había sido motivo de rechazo en el auto impugnado y que en esta oportunidad se dejará sin efecto, se observa que se cumplen los requisitos de Ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el Auto Interlocutorio No. 506 del 27 de agosto de 2020, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia, **SE REVOCAN** los numerales segundo, tercero y cuarto del mismo.

---

<sup>1</sup> Auto Interlocutorio de Segunda Instancia No. 0051 del 01 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Palmira Valle Del Cauca.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO** y sus anexos, incoada por **FINESA S.A.** en contra del señor **JONATHAN ENRIQUE MORA OVIEDO**, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 de la Ley 1835 de 2015.

**TERCERO: ORDENAR** a la Policía Nacional y a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Palmira - Valle **LA APREHENSIÓN E INMOVILIZACIÓN** del vehículo con las siguientes características:

PLACAS: **FWN942**  
CLASE: CAMIONETA  
MARCA: FORD  
LÍNEA: ECOSPORT 4X2  
MODELO: 2019  
CARROCERÍA: WAGON  
SERVICIO: PARTICULAR  
COLOR: NEGRO EBANO  
CHASÍS: 9BFZB55UXK8724525  
MOTOR: XZJAK8724525

Automotor que deberá dejarse a disposición de este despacho judicial, en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, entre los que se encuentran: **i) ALMACENAR FORTALEZA CALI** Nit. 830.068.000-4, representado legalmente por JOSE RAMON LAITON PARDO, ubicado en la carrera 32 No 12-297 de Yumbo – Valle, teléfonos: 8660144 – 6933414, celular: 3212307638; **ii) BODEGAS JM** Nit. 94.297.563-1, representado legalmente por EVER EDIL GALINDEZ DIAZ, ubicado en la calle 32 No. 8 – 62 de Cali - Valle, teléfonos: 4416433 – 3702288; **iii) CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66** Nit. 900.652.348-1, representado legalmente por DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, ubicado en la carrera 66 No. 13 – 11 de Cali – Valle, celular: 3184870205; **iv) INVERSIONES BODEGA LA 21 Y CIA LTDA** Nit. 900.902.887-1, representado legalmente por ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA, ubicado en la calle 20 No. 7 – 85 de Cali – Valle, teléfonos: 8852099 – 8960821, celular: 3136582724; **v) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL** Nit. 900.272.403-6, representado legalmente por EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, ubicado en la carrera 52 No. 3 – 27 de Cali – Valle, celular: 3102881722; **vi) TRANSPORTES ESPECIALIZADOS RODRIGO TENORIO RIVERA LTDA RTR** Nit. 891.304.598-0, representado legalmente RODRIGO TENORIO RIVERA, ubicado en la calle 13 No. 20G – 128 Cencar de Yumbo – Valle; y, **vii) EL CONDOR CAR S.A.S.** Nit. 900.032.536-8, representado legalmente por

ALBENY GARCIA AGUDELO, ubicado en la calle 15 No. 36 – 380 de Yumbo – Valle.  
Líbrese por secretaria los oficios respectivos.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, C.C. 31.847.616 y T.P. 68.298, para actuar en nombre y representación de la entidad demandante, conforme a las facultades conferidas.

**QUINTO: TENER AUTORIZADOS** por la Doctora MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, a los abogados y estudiantes indicados en el escrito de demanda, a fin de que actúen como dependientes judiciales en el presente proceso, de conformidad con lo enmarcado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

## N O T I F Í Q U E S E

**WILLIAM ALBERTO TABORDA MÚNERA**  
**J U E Z**

2

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

En Estado Nº **111** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de octubre de 2020**

La Secretaria

**Firmado Por:**

**WILLIAM ALBERTO TABORDA MUNERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67ba47a4f70f5154b3669d51b9c326bef2ba7b2ce943e49ad063d3f5465720db**

Documento generado en 13/10/2020 08:46:08 a.m.